

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL IV

SUCESIÓN GONZÁLEZ
DELGADO
Demandante-Recurrido

v.

AUTORIDAD DE
ENERGÍA ELÉCTRICA
Demandado-Peticionaria

KLCE201501812

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Utuado

Civil. Núm.
L DI20140005

Sobre:
DAÑOS Y
PERJUICIOS

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de febrero de 2016.

Comparece ante nos la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (en adelante, AEE) y nos solicita que revoquemos la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Utuado, el 7 de julio de 2015, notificada el 13 de julio de 2015. Mediante esta *Resolución*, el foro primario declaró *No Ha Lugar* una Moción de Desestimación presentada por la AEE en la que alegó que procedía la desestimación de la reclamación presentada por la Sucesión González Delgado, toda vez que la misma estaba prescrita.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se deniega la expedición del recurso de *Certiorari*.

I

Los hechos e incidentes procesales pertinentes a controversia de autos comenzaron el 16 de diciembre de 2006, cuando el Sr. José Luis Rodríguez Molina (en adelante, señor Rodríguez Molina) suscribió un documento titulado “Notificación de Acceso” en el que acordó permitir la entrada de empleados y

equipos de la AEE a los predios pertenecientes a él y a los demandantes. Ello con el propósito de reemplazar ciertas torres y líneas eléctricas que gravaban la propiedad por servidumbre a favor de la AEE. Los trabajos realizados por la AEE, alegadamente, provocaron severos daños al acceso asfaltado de la finca de los demandantes, así como a las siembras que allí yacían.

En razón de ello, el 31 de enero de 2014, la parte afectada presentó una *Demanda* en la que reclamó daños y perjuicios, ascendentes a \$190,511.00.¹

Seguido, la parte demandada presentó una *Moción de Desestimación por Prescripción Extintiva*, en la que alegó que procedía la desestimación de la demanda ya que había transcurrido más de un (1) año desde la fecha del incidente culposo o negligente, alegadamente cometido por la demandada.² Oportunamente, la parte demandante presentó una moción titulada *Réplica a Solicitud de Desestimación por Prescripción Extintiva* en la que alegó que, al existir un acuerdo contractual entre las partes, el término prescriptivo aplicable son quince (15) años y no un (1) año, como sostiene el demandado.³ Ello conforme a la jurisprudencia aplicable del Tribunal Supremo de Puerto Rico y el Art. 1868 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 1930.

Atendidas ambas posiciones, el 7 de julio de 2015, el foro primario emitió una *Resolución* en la que declaró *No Ha Lugar* la moción de desestimación y resolvió que el pacto suscrito por las partes es un contrato, por lo cual, el periodo prescriptivo que opera para las partes es de quince (15) años.⁴ Inconforme con esta determinación, la demandada presentó una moción de

¹ Véase, *Demanda*, en el Anejo 8, págs. 23-26 del Apéndice de recurso.

² Véase, *Moción de Desestimación*, en el Anejo 6, págs. 17-21 del Apéndice de recurso.

³ Véase, *Réplica a la Moción de Desestimación*, en el Anejo 9, págs. 27-40 del Apéndice de recurso.

⁴ Véase, *Resolución*, en el Anejo 1, págs. 1-8 del Apéndice de recurso.

*Reconsideración*⁵ que fue igualmente declarada *No Ha Lugar* mediante *Resolución* emitida a esos efectos el 28 de octubre de 2015, notificada el 2 de noviembre de 2015.⁶

Por estar en desacuerdo con tal proceder, el 23 de noviembre de 2015, la demandada AEE presentó una solicitud de *certiorari* ante este Tribunal apelativo e hizo el siguiente señalamiento de error:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECLARAR **NO HA LUGAR** NUESTRA MOCIÓN DE DESESTIMACIÓN POR PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DEL PASADO 20 DE ABRIL DE 2015, POR ENTENDER QUE EL DOCUMENTO TITULADO “NOTIFICACIÓN PARA ACCESO” ES UN CONTRATO Y POR ENDE EL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN APLICABLE AL MISMO ES DE QUINCE (15) [AÑOS] PARA RECLAMAR LOS DAÑOS ALEGADOS EN LA DEMANDA. (Énfasis en el original.)

El 10 de diciembre de 2015, emitimos una *Resolución* en la que concedimos a la recurrida un término para que presentara su postura, mas no compareció. Procedemos a exponer el derecho aplicable.

II

El *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. Por tratarse, generalmente, de asuntos interlocutorios el tribunal de mayor jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de manera discrecional. *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999); *Negrón v. Secretario de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001). La discreción se define como el poder para decidir en una u otra forma y para escoger entre uno o varios cursos de acción. Significa que el discernimiento judicial deber ser ejercido razonablemente para poder llegar a una conclusión justiciera. Además, el término

⁵ Véase, *Reconsideración*, en el Anejo 2, págs. 9-11 del Apéndice de recurso.

⁶ Véase, *Resolución*, en el Anejo 5, págs. 15-16 del Apéndice de recurso.

discreción ha sido definido como la sensatez para tomar juicio y tacto para hablar u obrar.

Sin embargo, la discreción que tiene este foro apelativo para atender un *certiorari*, no es absoluta. Ello no supone que tengamos autoridad para actuar de una forma u otra, con total abstracción al resto del derecho, pues ello sería un craso abuso de discreción. El adecuado ejercicio de la discreción judicial está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad. *García Morales v. Padró Hernández*, 165 DPR 324, 334-335 (2004); *Banco Popular de Puerto Rico v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52, establece que el recurso de *certiorari* para resolver resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurre de: (1) una resolución u orden bajo la Regla 56 (Remedios Provisionales) y la Regla 57 (Injunction) de las Reglas de Procedimiento Civil; (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo y; (3) por excepción de: (a) decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; (b) asuntos relativos a privilegios evidenciarios; (c) anotaciones de rebeldía; (d) casos de relaciones de familia; (e) casos que revistan interés público; y (f) cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

En la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, se establecen los criterios que este foro debe considerar para ejercer sabia y prudentemente su discreción al momento de atender en los méritos un recurso de *certiorari*. Los criterios a considerar son los siguientes:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho.

- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para analizar el problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración, más detenida a la luz de los autos originales, por los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Ninguno de estos criterios es determinante por sí solo para el ejercicio de jurisdicción y tampoco son una lista exhaustiva. *García v. Padró*, supra. La norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales del Tribunal de Primera Instancia, cuando éste haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción o en una interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantiva. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 581 (2009).

Para determinar si es el momento apropiado para nuestra intervención como foro apelativo, nos corresponde evaluar la corrección y razonabilidad de la decisión recurrida y la etapa del procedimiento en que se produce. Este análisis también requiere determinar si nuestra intervención ocasionaría un fraccionamiento indebido o la dilación injustificada del litigio. Por último, debemos recordar que este recurso es de carácter discrecional y que debe ser utilizado con cautela y solamente por razones que lo ameriten. *Negrón v. Secretario de Justicia*, supra, 91; *Torres Martínez v. Torres Ghiliotty*, 175 DPR 83, 91 (2008).

Es imperativo resaltar que la acción de un tribunal apelativo denegando un auto de *certiorari*, no prejuzga los méritos del asunto o la cuestión planteada, y esta puede ser reproducida nuevamente mediante el correspondiente recurso de apelación. Consecuentemente, la parte afectada por la decisión que finalmente tome el Tribunal de Primera Instancia no queda privada de la oportunidad de presentar ante este foro apelativo los planteamientos que entienda procedentes una vez culmine el trámite ante el foro de primera instancia. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, Id., pág. 98; *García v. Padró*, supra, pág. 336.

III

En síntesis, los peticionarios plantearon su inconformidad con la determinación del foro sentenciador en la que determinó que la causa de acción no estaba prescrita y, por tanto, no procedía la desestimación de la reclamación en su contra.

A tenor con la discreción que nos ha sido conferida y luego de analizar y atender, tanto los criterios de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra* y los planteamientos de las partes, hemos acordado denegar el auto de *certiorari*.

En ausencia de una demostración clara de que el Tribunal de Primera Instancia haya incurrido en arbitrariedad o craso abuso de discreción al denegar la moción de desestimación, debemos guardar deferencia al proceder de este foro recogido en la determinación recurrida. Actuamos de esta forma, sobre todo, porque tampoco surge de la decisión recurrida que el TPI haya incurrido en una interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantiva equivocada. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*; *Pueblo v. Rivera Santiago*, supra, pág. 581 (2009); *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717 (2007); *In re Ruiz Rivera*, 168 DPR 246 (2006); *Álvarez v. Rivera*, 165 DPR 1 (2005).

Precisamente por su naturaleza, no urge nuestra intervención en este momento de los trámites. Más aun, porque lo allí resuelto se trata de un asunto que la parte adversamente afectada podrá cuestionarlo, en su momento, mediante un recurso de apelación.

En mérito de lo anterior, no intervendremos con la determinación del juzgador de instancia y acordamos denegar la expedición del auto de *certiorari*.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega el auto de *certiorari* presentado por los peticionarios.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones